

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por MIGUEL ANTONIO RUIZ VILORIA contra: EMPRESEC LTDA y otro, junto con el anterior memorial donde se aporta el soporte de pago y se solicita la terminación. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de febrero de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P.,
trece de febrero de Dos Mil Veintitrés.

Por auto del 27 de enero de la presente anualidad se requirió *“a las partes para que aporten el contrato de transacción y su constancia de pago.”* En cumplimiento de lo precedente, quien apodera a la parte demandada allegó las documentales pertinentes.

Como una forma de terminación anormal de los procesos, el legislador consagró la figura de la transacción, la cual es entendida como una especie de contrato celebrado entre las partes (o posibles partes), donde mediante recíprocas concesiones, le ponen fin a un proceso o evitan uno futuro, lo anterior, conforme a lo dictaminado en el Art. 2.469 del Código Civil.

El Art. 312 del Código General del Proceso, como norma aplicable analógicamente (Art. 145 C.P.T.S.S.), señala que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

Ahora bien, esta norma del Código General del Proceso, no puede aplicarse de manera aislada frente a las disposiciones que en materia de derecho laboral y seguridad social regulan el asunto frente a derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.

Es así como el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo plantea: *“Es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Frente a ello, entonces conviene preguntarse ¿qué es un derecho cierto o cómo se constituye el mismo?

Se empezará por decir que un derecho cierto es aquel frente al cual existe certeza sobre su causación y, por ende, respecto de su exigibilidad. Podría decirse que el derecho cierto e indiscutible es aquel frente al cual no se admite ninguna discusión; sea porque efectivamente se ha causado, como ocurre cuando luego de un período estipulado de trabajo se genera el salario, o cuando se trata de un derecho adquirido, es decir aquel que ha entrado al patrimonio del sujeto, sin que sea posible disputarlo con posterioridad, como ocurre respecto de una sentencia ejecutoriada.

MERLIN define los derechos adquiridos como *“aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no puede ya quitarnos aquel de quien los tenemos”*¹.

¹ DERECHO LABORAL GENERAL. Décima Octava Edición- Germán Isaza Cadavid, pág. 22

BONNECASE, por su parte, considera que la noción clásica de derecho adquirido debe sustituirse por la de “situación jurídica concreta” y a su turno, la noción de expectativa debe ceder el puesto a de “situación jurídica abstracta”².

En sentencia T-040 de 2018 sobre los derechos ciertos e indiscutibles, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad”.

Igualmente, en sentencia SL3071 de 2020 la Corte Suprema de Justicia indicó.

... esta Corporación tiene adoctrinado de tiempo atrás que los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino también los previstos en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo de carácter vinculante.»

Todo este análisis resulta necesario a fin de establecer si en este caso es posible atender a la transacción que ha sido allegada por las partes del litigio.

Se tiene, entonces que al plenario se allegó un documento escrito de transacción celebrado entre: Miguel Antonio Ruiz Viloría (parte demandante), Luis Orlando Juliao Carrasquilla, en calidad de representante legal de la entidad demandada y la Dra. Yinett Brunilde Pautt Silva, apoderada del actor, transándose la obligación en la suma de \$15.000.000,⁰⁰, acordándose que *“el pago de la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. ESP, se realizaría dentro de los 10 días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de transacción, a la cuenta de ahorro N°027600132719 de la abogada YINETT BRUNILDE PAUTT SILVA que posee en el Banco DAVIVIENDA, para lo cual ya fueron aportados su certificado bancario y copia de la cédula de ciudadanía con antelación a la suscripción del presente contrato.”*. De igual forma, se aportó copia de transferencia efectuada el día 23 de diciembre de 2022 por el aludido monto en la cuenta de la mandataria de la parte demandante.

² *Ibídem*

En el caso examinado, una vez revisado el contrato suscrito entre las partes, se evidencia que no existe vulneración alguna que verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, habida cuenta que de las pruebas que militan en el plenario se dio cumplimiento a las condenas proferidas en este juicio, esto es, el reajuste de la indemnización por despido injusto, indexación y las costas procesales.

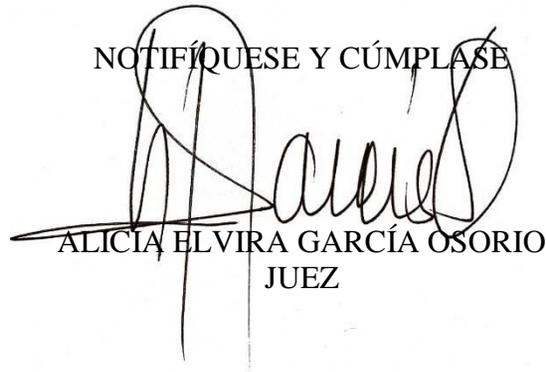
Es así, por cuanto de lo indicado en el auto de mandamiento de pago se destaca haberlo librado por suma de \$13.465.981 que contenía el valor de la condena por indemnización por despido sin justa causa, la indexación <hasta el tiempo de la providencia de orden de pago> y las costas procesales, por lo cual la transacción en suma de \$15.000.000 abarca la totalidad de lo adeudado y, con ello no desconocen el mínimo de derechos y garantías del trabajador, de manera que se aceptará la misma y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por transacción (Art. 312 C.G.P.), en consecuencia, se ordena el desembargo de los bienes embargados, y en vista de que no se libró ningún oficio frente a la cautela dictada, no hay lugar a emitir oficio de desembargo de bienes.
2. Disponer que una vez quede ejecutoriado este auto, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 14 de febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°025
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo